

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 91001-31-89-002-2017-00205-01
Demandante: **RAFAEL JAVA ROMAINA**
Demandados: **ALCALDIA DE LETICIA**

En Bogotá D.C. a los 13 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

RAFAEL JAVA ROMAINA demandó a la **ALCALDÍA DE LETICIA**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que entre el demandante y la accionada, existió contrato de trabajo a término indefinido entre el 4 de enero de 2016 y el 2 de julio de 2017, en calidad de trabajador oficial en actividades de celaduría y con un salario de \$1.094.407, en consecuencia se condene a la demandada a pagar cesantías, intereses, vacaciones, primas de servicios, de bonificación por servicios prestados, de navidad, de vacaciones, nivelación salarial, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, subsidio familiar, auxilio de transporte, horas extras diurnas, nocturnas, ordinarias, festivas, recargos nocturnos, indexación, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones expuso que ingresó a laborar con la accionada mediante órdenes o contratos de prestación de servicios, la vinculación inició el 4 de enero de 2016 y terminó el 2 de julio de 2017, actividades desarrolladas con celaduría y control de ingreso de usuarios a los diferentes edificios a cargo de la Alcaldía y aseo del edificio, fue despedido sin justa causa; durante la relación cumplió horario, además de las órdenes impartidas por su jefe inmediato, desempeñó las labores asignadas en horario de 12 horas diarias de noche o de día de domingo a domingo, las labores que cumplió eran idénticas a las que desarrollaba el personal de obra de mantenimiento de obras públicas de la planta de la Alcaldía, sin embargo, este personal devengaba un salario mayor y con reconocimiento de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 9 de octubre de 2017 y admitida mediante providencia del 23 de octubre de 2017, notificado el auto admisorio a la demandada, la accionada aceptó parcialmente los hechos y se opuso a las peticiones con fundamento en que entre las partes no existió contrato de trabajo, sino vinculación a través de contratos de prestación de servicios. Propuso las excepciones de legitimidad de los contratos de prestación de servicios, buena fe y la genérica. (Archivo 16ContestacionDemanda.pdf).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 21 de mayo de 2021, negó las peticiones de la demanda y condenó en costas al actor.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual sustentó afirmando:

“Gracias señor juez, con el debido respeto y estando en la oportunidad procesal pertinente presento los alegatos de conclusión, de apelación contra la sentencia proferida por su despacho, en los siguientes términos: primero, no cabe duda que... y no fue desvirtuado por la demandada, que el señor Rafael Java Romaina prestó sus servicios a favor de la alcaldía municipal de Leticia conforme a lo establecido en el objeto contractual mediante los tres contratos que se presentaron, mediante los cuales no hubo solución de continuidad, la labor desarrollada por... perdón, la respuesta de la demanda en entidad Alcaldía Leticia, se limitó a reconocer que si se había dado contratos, que había sido de prestación de servicios,

que no tenía derecho a reconocer prestaciones laborales y que el actor simplemente era un contratista, la administración también habló de los contratos de prestación de servicios, por la ley 80 consignados, en un contrato de prestación de servicios, que se firmó voluntariamente por el trabajador y que él había cogido como tal hecho como pues al firmar ese contrato, pues estaba aceptando las condiciones que se plasmaba, ahora; en cuanto a pronunciamiento del señor juez, no cabe duda que el señor Java Romaina prestó, sus servicios y no pudo ser desvirtuado por parte de la administración que no haya sido así, tan así es que las contestaciones, simplemente se manifiestan, que se atengan a lo que se pruebe y que si hubo firma de contrato de prestación de servicios, que también los pagos de Seguridad Social debían ser por cuenta del trabajador, que había plena libertad para realizar la labor contratada, lo que no es cierto por cuanto como se puede ver en el plasmado de la minuta de trabajo de los trabajadores que firmaban ahí en portería, se puede ver que el señor Rafael Java Romaina cumplía un horario, que ingresaba a las 6 salía a las 6, que estaba entregando inventario, que estaba bajo su cuidado, en algunas partes se alcanza observar las labores realizadas, el permitir el ingreso a las instalaciones de la alcaldía de funcionarios o de visitantes, controlar salida, controlar que no hubiesen robos, él estará a cargo de, de los materiales que le entregaban, tanto al ingreso de turno como hacer la entrega de los mismos elementos, que habían estado bajo su cuidado. A pesar de que se quiera, mirar que no era una prestación de servicios como trabajador oficial tenemos que, si el juzgado al momento de admitir la demanda ve y observa, que se está radicando una demanda como trabajador oficial que le compete al juzgado por ser un promiscuo civil, y que están diciendo ahora con la lectura de la sentencia que no era un trabajador, sino que era, entre comillas, otro servidor público, que le queda a uno, es trabajador oficial o empleado público, si la administración en este caso del juzgado, el juzgado admite una demanda, de una persona que está pidiendo que se le reconozca un contrato, como servidor público y dentro de la línea de los servidores públicos, son trabajadores oficiales, admite la demanda entonces uno diría, que aquí hay un yerro por parte del juzgado al admitir la demanda, si es así entonces debió haber ocurrido que se debió haber inadmitido la demanda y se debió haber remitido a los juzgados administrativos, en este caso el juzgado único administrativo de Leticia, entonces hay yerro por parte del juzgado al admitir la demanda, al darle curso, al recepcionar y fijar litigio y sanear, y en eso estuvimos todos de acuerdo que no había un en el saneamiento, el señor juez, era el competente para conocer sobre el asunto, ahora vemos que en la sentencia se dice que no es contrato que no tiene el señor Rafael Java y que es la actividad que hizo, no es propia de trabajadores oficiales, que son de conocimiento por los jueces civiles promiscuos o en su caso el juzgado laboral donde lo hay, en ese caso el proceso se debió haber remitido al juzgado administrativo, reiteró, sin embargo; sigo reafirmando, que habiendo sido admitida la demanda y habiéndose probado la demanda porque en ningún momento la administración en cabeza de su apoderado y de su representante legal demostraron que el señor Rafael Java no hubiesen cumplido con el objeto contractual el señor Rafael Java no tuvo llamadas de atención presto siempre su servicio a las 12 horas siendo una jornada normal, una jornada laboral que siendo de 8 horas, adicionales de cada 12 horas, cada cuatro horas son extras, que son adicionales, tiene derecho a su recargo de hora extra diurna, cuando le tocó a las siguientes semanas, porque eran 15 días de día y 15 días de noche, u ocho días, le corresponde, reconocimiento de recargo nocturno y recargo y reconocimiento de horas extras, nocturnas con su respectivo recargo nocturno, en el entendido de que en virtud de la reforma de la jornada laboral, el recargo nocturno empieza correr desde las 10: de la mañana hasta las 6:00 de la mañana. El señor Rafael Java también prestó sus servicios, en días dominicales y festivos, no tuvo derecho a vacaciones, nunca le fueron programadas, no había días de descanso que se digan al menos 24 horas libres por fuera de servicio, o sea el trabajo de forma continua, no hubo vacaciones, no hubo días que se pueda decir compensatorios, por la labor realizada en dominicales y festivos, en sí se le negó a este señor, toda la posibilidad de un día de descanso e igualmente la remuneración que le correspondía por su actividad realizada, entonces pues, no hay lugar aceptar esta sentencia y solicitó a los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca, que por favor colaboren haciendo justicia para este señor Rafael Java, que prestó servicios a la administración, cumplió con horarios, recibió remuneración y que estuvo subordinado, en el objeto contractual es más, en una de las cláusulas hablan, que si el contratista llegase a incurrir en faltas, correrá riesgos de ser disciplinado, informal ministro activa o penalmente, cuando una clase de contratistas le hacen ese tipo de contrato, lo están ingresando al mundo laboral, a un contrato normal de planta, porque los contratistas, no tienen, están a salvaguarda de los procesos administrativos, de que se le pueda destituir, que se le pueda llamar, que se le puede hacer cualquier sanción desde el punto de vista administrativo y pues penalmente que implica, si comete una falta lo van a penalizar, o sea; lo van a llevar ante la justicia penal, entonces esas no son las condiciones para un contratista, un contratista debe hacer es cumplir el objeto contractual cuando quiera, como pueda y con quien quiera, no lo obliga a la modalidad de contratación a que deba cumplir horarios, a que tenga que recibir órdenes y que a cambio de eso se le dé una remuneración, al señor Rafael Java, dígame el nombre y póngase el nombre que se quiera ponerle el nombre que quiera, se le reconoció un salario o un dinero, una actividad pecuniaria por, un reconocimiento pecuniario por una actividad realizada, entonces eso implica, previo a la entrega y la certificación de los pagos a la Seguridad Social, aquí la administración está evadiendo totalmente su obligación de tener afiliados a los trabajadores al sistema general de Seguridad Social y le pone como condición, para ser cancelados sus honorarios entre comillas, a la presentación de una prueba de haber cancelado la Seguridad Social, hecho este que sí lo hizo el señor Rafael Java, entonces no se puede, con todo el material probatorio que hay y el cual no fue desvirtuado en ningún momento por la alcaldía de Leticia, pensar en que el señor Rafael Java haya tenido una modalidad de contratación por Ley 80 como se esgrime en la contestación de la demanda, entonces solicitó a los honorables magistrados, revocar en su totalidad la sentencia atender las peticiones formuladas en el escrito de demanda junto con los hechos, en los cuales está plenamente demostrados con la bitácora, con los mismos testimonios que el señor Rafael siempre estaba ahí atendiendo público, atendiendo sus otras labores, porque una de las otras cosas es que antes de ingresar, ya tenía que haber hecho su parte de su labor de barrido y de limpieza de los alrededores de la alcaldía, entonces solicitó a los magistrados se revoque la sentencia, proferida por el señor Juez Promiscuo de Leticia, y en su lugar se atienda a todo lo presentado en este petito, muchas gracias señor juez.”

El juez de conocimiento concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 3 de junio de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia la parte demandante presentó escrito en el cual manifestó:

“1. El Juzgado 02 Promiscuo De Leticia mediante auto de fecha admitió la demanda ordinaria laboral promovida por el demandante y en contra de la Alcaldía de Leticia. 2. La demanda fue notificada en debida forma a la pasiva, quien no se pronunció frente a la falta de competencia del Juzgado Promiscuo de Leticia. 3. El apoderado de la Alcaldía de Leticia se opuso a las pretensiones de la demanda, negando la existencia de una relación laboral entre las partes. 4. El día de audiencia en saneamiento y fijación de litigio el señor Juez se declaró competente para conocer sobre el asunto sometido a su consideración. 5. La sentencia leída por el señor Juez, argumenta que el demandante no logro demostrar que el demandante era trabajador oficial porque sus actividades eran propias de un empleado público y no de un trabajador oficial, porque su actividad había sido de celaduría. 6. El señor Rafael Java Romaina y la Alcaldía Municipal de Leticia firmaron contrato de prestación de servicio habiendo sido cumplido a cabalidad por el actor. 7. La realidad se impuso con el tiempo al empezar a cumplir con el contrato en donde le fueron programadas jornadas de 12 horas, firmando minutas, obedeciendo órdenes y recibiendo remuneración por la actividad laboral. 8. El demandante tenía que realizar turnos nocturnos y también laborar en feriados y dominicales, sin que le fueran reconocidas las horas extras y los recargos nocturnos festivos y diurnos. 9. Tampoco le fueron reconocidas acreencias laborales como cesantías, intereses a las cesantías, recargos, primas, pagos de seguridad social, vacaciones, dominicales... 10. El material probatorio allegado con la demanda se encuentra en el expediente. 11. Llama la atención que el señor Juez de conocimiento a pesar del material probatorio diga en su sentencia, que el demandante no logro demostrar que la actividad realizada era la propia de un trabajador oficial, sino más bien de un empleado público. 12. Entonces surge la pregunta, de porque fue admitida la demanda si el actor según el señor Juez tiene la condición de empleado público, por qué, no, remitió por competencia al Juzgado Único Administrativo de Leticia. 13. En los anteriores términos dejo sustentados mis alegatos de apelación, solicitando al honorable magistrado se revoque en su integridad la sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo de Leticia, y en su lugar se acojan todas las pretensiones de la demanda. II PETICION 1. Revocar la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento. 2. Acoger favorablemente las pretensiones de la demanda. 3. Condenar en costas a la demandada.”

La parte demandada no presentó alegados en la segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si entre las partes existió contrato de trabajo entre el 4 de enero de 2016 y el 2 de julio de 2017.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que en la demanda se afirmó que el actor prestó servicios a la Alcaldía de Leticia mediante contratos de

prestación de servicios desempeñando labores en celaduría, controlando ingreso de usuarios en los edificios de la alcaldía y aseo de los mismos.

Por ser la demandada una entidad territorial del orden municipal es aplicable al caso bajo examen la Ley 11 de 1986 y su Decreto reglamentario 1333 del mismo año, que en su artículo 292 textualmente preceptúa: “...Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales...”.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos: “La jurisprudencia de esta Sala tiene decidido que el carácter de trabajador oficial no puede surgir de la celebración de un contrato de trabajo, de una convención colectiva o de la decisión de la empleadora de considerar a una determinada persona como trabajador oficial en razón de ser la propia ley la que determina cuáles de los servidores del Estado a nivel nacional o de entidades departamentales, distritales o municipales tienen el carácter de empleados públicos y cuáles el de trabajadores oficiales; distinción que se encuentra establecida en el art. 5º del decreto 3135 de 1968 y que se extendió jurisprudencialmente a las relaciones de los servidores de la administración departamental y municipal (...)”.¹

Además, en sentencia con radicación No. 13536 de junio 8 de 2000, esta Corporación, precisó:

“(...) Consecuente la Sala con el criterio que de tiempo atrás ha venido exponiendo la Corporación, el término “construcción y sostenimiento de obra pública”, en primer lugar, habrá de analizarse con referencia a cada caso en que se discuta la incidencia del mismo y, en segundo término, ha de entenderse dentro de una mayor amplitud conceptual, que abarque toda aquella actividad que le resulta inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como obra pública que es. Es por ello que en ese concepto va involucrado el montaje e instalación, la remodelación, ampliación, mejora, conservación, restauración y mantenimiento”.

Por consiguiente, se debe dilucidar con base en los hechos demostrados si el demandante tiene la connotación de trabajador oficial, es decir si las actividades realizadas materialmente guardan relación con la construcción y el sostenimiento de obras públicas, para catalogarlo como tal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de agosto de 1991

Para demostrar la prestación de servicios, la parte actora allegó con la demanda certificado expedido por la Oficina Asesora Jurídica Municipal de Leticia, en la cual se hizo constar que el actor suscribió contratos de prestación de servicios, así:

No.	No. Contrato	Fecha	Objeto Contractual	Plazo de Ejecución	Valor
1	0013	04-01-2013	Prestación de servicios de apoyo a la gestión para controlar el ingreso y salida de usuarios internos y externos en los diferentes edificios a cargo de la Alcaldía de Leticia.	3 MESES	\$2.996.928
2	00180	21-04-2016	Prestación de servicios de apoyo a la gestión como todero en las diferentes dependencias, edificios y locaciones a cargo de la administración municipal.	5 MESES Y 10 DIAS	\$5.688.565
3	00380	03-10-2016	Prestación de servicios de apoyo a la gestión como todero en las diferentes dependencias, edificios y locaciones a cargo del (sic) administración municipal.	2 MESES Y 27 DIAS	\$3.093.157
4	4	03-01-2017	Prestación de servicios de apoyo a la gestión de un asistencial para desarrollar actividades a cargo de la secretaria de desarrollo insitucional	6 MESES	\$6.751.614

Se incorporó con la demanda copia de la minuta de entrega y recibo de turnos de celaduría por parte del actor, a partir del 20 de enero de 2016 hasta el 3 de julio de 2017 en la que se observa que en el tiempo relacionado se dejó constancia en este documento además de la entrega de turnos de vigilancia, el ingreso y salida de personal, así como el control e inventario de los elementos de las instalaciones de la Alcaldía (Archivos 01 CopiaVitacora.pdf (sic) y 07CopiaVitacora.pdf (sic)).

Sobre la prestación del servicio y las labores desarrolladas por el actor, los testigos OSCAR VIRGILIO MURAYARI HUANIRI y JORGE AHUNARI CHOTA, cuyas declaraciones fueron solicitadas por la parte, manifestaron que el actor prestó servicios a la demandada por espacio de año y medio en el cargo de celador.

En el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la demandada, aceptó que la Alcaldía de Leticia firmó contrato de prestación de servicios con el actor y que dentro de la planta global de la entidad ningún empleado tiene las actividades que cumplía Rafael Java, sin embargo, no se refirió a las actividades desarrolladas por éste.

Tampoco se refirió a las labores desarrolladas en el demandante, quien en el interrogatorio manifestó que estuvo vinculado con la accionada mediante contratos temporales de tres o cuatro meses y que debía pagar la seguridad social, porque la Alcaldía no lo afilió.

De los medios se prueba relacionados, se infiere que el actor prestó servicios al municipio demandado en actividades de vigilancia, así como el control de ingreso y salida de usuarios en los edificios de la accionada y la custodia de los bienes que allí se encontraran, así como todero en las diferentes dependencias la demandada, actividades que no guardan relación directa la *construcción y sostenimiento de obras públicas*.

Ahora bien, sobre la naturaleza las labores de aseo y vigilancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en caso similar, concluyó que las funciones asignadas a este cargo no están relacionadas con aquellas de construcción y mantenimiento de obras públicas, por lo que no puede clasificarse como trabajador oficial quien las desarrolle. Para llegar a esta conclusión la Corte consideró en sentencia SL16580-2016:

“En síntesis, el Tribunal basó su decisión en dos puntos concretos: (i) que el demandante laboró como aseo, celador y matarife y no probó que «...durante todo el tiempo hubiese tenido la calidad de trabajador oficial...» pues las funciones que desarrolló no encuadran dentro de las propias de construcción y sostenimiento de obras públicas; (ii) y que no solo se demandó a un establecimiento público, calidad que fue sostenida por el Tribunal, sino que tampoco se demostró que la entidad demandada se hubiese transformado en empresa de servicios públicos domiciliarios para estimar que le era aplicable la Ley 142 de 1994.

Corresponde entonces a la Sala determinar si hubo error del Tribunal en esas consideraciones. De entrada, la sala negará la prosperidad del recurso. No solo lo hará porque en casos similares en que ha sido demandada la misma entidad y los demandantes han desempeñado labores idénticas, la Sala ya se ha pronunciado; sino también porque, en el caso concreto, no se demostraron los errores endilgados al Tribunal.

En cuanto a la primera consideración, el recurrente asegura que el Tribunal cometió seis errores, cinco de los cuales están relacionados con la presunta existencia de un contrato de trabajo entre el señor Castillo y la demandada, que generó como consecuencia, su calidad de trabajador oficial por haberse desempeñado como aseo, celador y matarife.

En primer lugar, no están en discusión las labores que desarrolló el demandante durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la empresa pública demandada pues ni siquiera fue planteado el tema con el libelo inicial. Sin embargo, durante la etapa probatoria, en la sentencia del a quo y en la de la segunda instancia que la confirmó, así quedó determinado, sin discusión; es decir, el Tribunal no pudo cometer ese error pues, por el contrario, afirmó que el «... demandante laboró para las empresas demandadas pero cumpliendo oficios varios, como aseo, celador y matarife» y fue de allí de donde dedujo que no se había probado que la labor fuera de aquellas que realizan los trabajadores oficiales en la construcción y el mantenimiento de las obras públicas.

La decisión del ad quem, en ese preciso aspecto, se basó en la interpretación que, de vieja data, ha hecho la Sala, del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 cuando ha considerado que solo son trabajadores oficiales aquellos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obra pública...”

De acuerdo con todo lo anterior y como quedó demostrado que las labores desarrolladas por el demandante no se relacionan con la construcción y sostenimiento de obras públicas, no es posible concluir que tuvo la calidad de trabajador oficial y que estuvo vinculado a la demandada mediante contrato de trabajo.

Ahora bien, como las actividades que realizó el demandante corresponden a la clasificación de empleado público en la entidad demandada, considera la Sala que el proceso ha debido tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA, que establece que esta jurisdicción, conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público, así como los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Así las cosas, considera la Sala que se configura la falta de jurisdicción, por lo que debe darse aplicación al artículo 138 del CGP que establece: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”* En consecuencia, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 y se ordenará remitir el proceso al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia para que si así lo considera asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION** de los jueces laborales para conocer del presente proceso.

2. **DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAFAEL JAVA ROMANINA** contra **ALCALDIA DE LETICIA**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. **ENVIAR** el presente proceso al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia para que si lo considera asuma el conocimiento del presente asunto.

4. **REMITIR** copia de esta providencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, para que hagan las desanotaciones que corresponda en los libros radicadores.

5. **SIN COSTAS**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA